REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133

RADICADO No. 156814089001-2023-00047

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUBESOL S.A.S.
DEMANDADO: COSCUEZ S.A.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
San Pablo de Borbur, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que LUBRICANTES EL SOL, por siglas LUBESOL S.A.S. a través de profesional del derecho, Dr. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA, presenta acción ejecutiva en contra de COSCUEZ S.A. Expediente que fue radicado con el número 156814089001-2023-00047-00. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y de la demanda presentada por el DR. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA, como apoderado judicial de LUBRICANTES EL SOL, de siglas LUBESOL S.A.S., por sustitución que realizó la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.[1] a su favor, observa este despacho que la misma no reúne, todas y cada una de las exigencias del artículo 82, 84 y 422 del Código General del proceso y del artículo 430 *ibídem;* toda vez que:

- Respecto a las pretensiones de la demanda, se encuentra que en los numerales 1.1, 2.1 y 3.1, no se determina con claridad y precisión, la suma por la que se pretende que se libre mandamiento de pago, pese a que el mismo corresponde a un valor que debe ser calculado por la parte demandante. Incumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 4. Del artículo 82 del C.G.P.
- Se sustrae del contenido de la pretensión 1.2, que los intereses moratorios deben calcularse desde el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), no obstante, en el numeral 1.1, se advierte que la fecha de vencimiento de la obligación en realidad corresponde al día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Tal incongruencia, deberá modificarse corregirse o aclararse según lo encuentre pertinente la parte demandante.
- Respecto a la pretensión 3.2 y 4.2 se encuentra por este Despacho, que se busca que se libre mandamiento de pago dos veces por el mismo

[1] Misma que tiene por objeto principal, actividad que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

concepto a partir de diferentes fechas, pese a corresponder a la misma factura. Tal incongruencia, deberá modificarse corregirse o aclararse según lo encuentre pertinente la parte demandante.

- De otra parte, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se requiere al apoderado de la parte demandante, en orden a que aclare, corrija o modifique según encuentre pertinente, lo anotado en el hecho "SEGUNDO", pues menciona que la suma de capitales a cobrar mediante el proceso ejecutivo es de treinta y ocho millones doscientos noventa y ocho mil setecientos setenta pesos ($38.298.770), pese a que bajo una lectura inicial, se encuentra que el valor total difiere ostensiblemente.
- Por último, si bien no es un motivo de inadmisión, se considera ajustado a derecho solicitar al apoderado de la parte demandante, el aclarar al Despacho en el apartado correspondiente de la subsanación de la demanda, lo relativo a la competencia y trámite. Esto por cuanto en primer momento refiere el proceso como uno de mínima cuantía, para posteriormente asegurar que el trámite es el de "*jueces civiles en primera única*".

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, a fin de que la misma sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo, al tenor de lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que la misma sea subsanada en un solo cuerpo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA** formulada por **LUBESOL S.A.S.** identificada con NIT. 900387475-0**,** en contra de la sociedad **COSCUEZ S.A.** identificada con NIT. 860037914-7.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.414.332 de Duitama y portador de la tarjeta profesional No. 399.018 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante LUBRICANTES DEL SOL S.A.S. de

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133

RADICADO No. 156814089001-2023-00047

NIT 900.387.475-0, en los términos y para los efectos del poder que fuere sustituido a su favor por la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901.510.032-2.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARÍA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur al veintiuno (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO No.
27

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d5592a9d10f7d7fca0239d1791fe0df6c60cfdfc5a821e7a23ee0b65103e9**
Documento generado en 19/07/2023 10:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica